



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05379-2007-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACIÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de la Nación, representado por Carlos Anarkos Rubatto Zegarra, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56, su fecha 14 de marzo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco señores Darwin Alex Somocurcio Pacheco, Luis Fernando Murillo Flores y Miriam Nelly Pinares Silva, así como contra David Ramírez Bustamante, el favorecido con el proceso que se cuestiona. Solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2006, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta por David Ramírez Bustamante contra la entidad recurrente y ordenó que ésta cumpla con la reincorporación y reubicación laboral del trabajador demandante en el cargo de recibidor pagador u otro similar (Exp. N.º 22-2006). Alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Según refiere, los órganos judiciales emplazados dictaron la sentencia estimatoria que obliga reponer a un trabajador despedido, no obstante que la demanda de cumplimiento no cumplía con los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, tales como el que la norma o el acto administrativo constituyan un mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional y, además, por no ser la norma cuyo cumplimiento se reclama autoaplicativa, esto último debido a que el artículo 11º de la Ley N.º 27803, establece que para la reincorporación o reubicación de los trabajadores cesados se requería de procedimientos adicionales para determinar el beneficio a optar por cada trabajador. Manifiesta además que tal sentencia contraviene el fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC, que establece que la vía procedimental específica que se debe seguir para la tutela de este tipo de pretensiones es la vía contencioso administrativa y no el proceso de cumplimiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2006 la Primera Sala Civil del Cusco declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que, además, ha respetado los principios del debido proceso. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar, entre otros argumentos, que de la demanda y anexos no se evidencia la existencia de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva como tampoco que el proceso haya devenido en irregular.
3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la presente demanda de amparo es que se declare la nulidad de la sentencia de vista recaída en un anterior proceso de cumplimiento, la misma que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó en consecuencia que el banco recurrente cumpla con reincorporar y reubicar a don David Ramírez Bustamante en su puesto de trabajo del que había sido irregularmente cesado. La entidad recurrente considera que tal decisión viola sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que los órganos emplazados no habrían tomado en cuenta los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC, que establecen los requisitos mínimos para procedencia de una demanda de cumplimiento; así como tampoco el fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC, que habría dispuesto que casos similares al de autos sean vistos en la vía contencioso administrativa y no a través del proceso de cumplimiento.
4. Que tal como se observa, se trata éste de un proceso de amparo en el que se está cuestionando una resolución expedida en otro proceso constitucional, a saber un proceso de cumplimiento. Sobre el particular, si bien en principio el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional ha proscrito la posibilidad de una nueva demanda contra lo resuelto en un anterior proceso constitucional, no obstante este Tribunal tiene reiterada jurisprudencia admitiendo su posibilidad frente a la violación manifiesta de cualquier derecho fundamental. En este sentido este Colegiado ha establecido que la restricción prevista en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, debe entenderse sólo respecto de decisiones "*donde se ha respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4º del mismo Código Procesal Constitucional (...)*". (STC 3846-2004-AA/TC fundamento 5)
5. Que en el presente caso el recurrente ha alegado como hecho vulnerador de los derechos que invoca el que las instancias judiciales emplazadas hayan emitido una sentencia estimatoria contraviniendo las reglas específicas a seguir en un proceso de cumplimiento establecidas en los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-AA/TC, esto es, que la norma o el acto administrativo debían ser un mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y ser incondicional. Sin embargo, conforme consta a fojas 133 y ss., el órgano judicial emplazado declaró fundada la demanda y ordenó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reincorporación del trabajador, precisamente luego de haber realizado un análisis de los hechos materia del proceso en cuestión y haber concluido que el mandato contenido en la norma legal cuyo cumplimiento se exigía sí cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la referida sentencia expedida por este Tribunal y que constituyen precedente vinculante.

6. Que en tal sentido, en el considerando 7 de tal resolución se concluyó que la *“Ley y específicamente el artículo 11 de ésta, contiene un mandato vigente, toda vez que no ha sido derogado”*; asimismo, en el considerando 8, que el mandato es cierto y claro, porque *“expresamente se señala la reincorporación de los ex trabajadores de las entidades del Estado (Banco de la Nación en el presente caso) comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 27803, a sus puestos de trabajo”*; en el considerando 9, que no está sujeto a interpretación dispar *“debido a que por la claridad del texto, es suficiente en todo caso una interpretación literal”*; en el considerando 10, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento *“porque además de estar contenido en una disposición preceptiva, ésta es sancionadora, como se puede advertir del contenido 21 de la Ley 27803”*; y finalmente, en el considerando 11 que, si bien el mandato era condicional porque el beneficiario de la reincorporación debía ser ex trabajador de una entidad del Estado, tenía que encontrarse comprendido en el ámbito de la referida Ley 27803 y que la entidad estatal cuente con plazas presupuestales vacantes, no obstante el trabajador había acreditado en autos el cumplimiento de tales condiciones.
7. Que conforme se aprecia de autos el demandante ha alegado, también, como hecho vulnerador de los derechos que invoca, el que la Sala emplazada haya desconocido lo establecido, con carácter vinculante, en el fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC, esto es, que la vía pertinente para cuestionar la actuación de la administración con motivo de la ley 27803 era la vía contencioso administrativa; no obstante, conforme consta en autos a fojas 290, la demanda fue presentada con fecha 10 de octubre de 2005, mientras que según el propio precedente invocado, éste entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, lo que ocurrió recién el 22 de diciembre de 2005; en consecuencia no pudo aplicarse de modo retroactivo.
8. Que sobre el particular cabe advertir que si bien los precedentes vinculantes son de aplicación inmediata de conformidad con el artículo VII del Código Procesal Constitucional, resulta aplicable al caso materia de análisis, dada la naturaleza del derecho que ha sido protegido como consecuencia de haberse estimado la aludida demanda de cumplimiento (derecho al trabajo), la regla procesal establecida en calidad de precedente vinculante en la STC N.º 3771-2004-HC/TC, conforme a la cual las normas procesales tienen aplicación inmediata siempre que de su aplicación no se desprenda una mayor restricción o menoscabo a los derechos en cuestión. En tal sentido este Colegiado estableció, con relación a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que establece la aplicación inmediata de las disposiciones del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso constitucional incluso a situaciones en trámite, que “(...) *que si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto*”.

9. Que en consecuencia y toda vez que las resoluciones que se cuestionan se han producido en el marco de un proceso constitucional regular y con todas las garantías, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, resultado además de aplicación por parte del órgano de ejecución en el primer proceso constitucional de cumplimiento los apremios que establece el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22° y 59° a efectos de no permitir que la entidad emplazada en dicho proceso continúe postergando la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**